

AUTO No. 05 28

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 de 2007, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, el día 31 de Marzo de 2006, realizó Visita Técnica de seguimiento al establecimiento FAENCO LTDA., ubicado en la Carrera 25 No. 146-66 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y aceites usado; y de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 7471 del 22 de Mayo de 2008.

Que el citado Concepto Técnico determinó que el establecimiento FAENCO LTDA., se encontraba incumpliendo con la normatividad ambiental en materia de vertimientos y aceites usados.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta entidad, informó que teniendo en cuenta el radicado No. 2008ER17214 del 25 de Abril de 2008, por medio del cual el representante legal de FAENCO LTDA., allegó caracterización de vertimientos, se emitió el Concepto Técnico No. 13765 del 18 de Septiembre de 2008, en el cual se concluyó que el establecimiento se encontraba cumpliendo con algunos parámetros establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, teniendo en cuenta que el laboratorio que llevó a cabo el muestreo, no estaba acreditado para todos los parámetros y reiteró el Concepto Técnico No. 7471 de 2008:





AUTO No.

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 7471 del 22 de Mayo de 2008, estableció que:

"4. ANALISIS DE CUMPLIMIENTO

4.1. VERTIMIENTOS:

(...)

Con respecto a lo relacionado con vertimientos, se considera que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos que rigen la materia.

4.2. ACEITES USADOS

Con base en lo observado durante la visita de evaluación realizada, se determina que el establecimiento NO CUMPLE con los requerimientos exigidos en la Resolución DAMA 1188/03, por la cual de fijan las normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados en el Distrito Capital, específicamente, en lo referente a acopiadores primarios.

5. CONCLUSIONES

(...)

5.1. VERTIMIENTOS:

Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos, a través del representante legal o quien haga sus veces(...)".

Que el citado Concepto Técnico No. 13765 del 18 de Septiembre de 2008, determinó que:

"3.1. ANALISIS DE LA INFORMACION

(...)

Los parámetros de sólidos sedimentables, pH, temperatura no se encuentran acreditados para el laboratorio ANASCOL, por lo tanto la caracterización no es valida para estos parámetros.

Los resultados de los parámetros caracterizados CUMPLEN para el momento de la toma de muestra, los lineamientos de las Resoluciones 1074/97 y 1596/01 en lo





AUTO Ño. 0 5 2 8

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

concerniente a las concentraciones máximas permisibles establecidas para los parámetros de SAAM, grasas y aceites, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales.

4. CONCLUSIONES

Con base en el Radicado No. 17274 del 25/05/08 del establecimiento comercial FAENCO LTDA., ubicado en la Carrera 25 Nº 146-66, localidad de Usaquén y análisis de los antecedentes, esta Dirección concluye lo siguiente:

4.1. Ratificar Concepto Técnico No. 7471 del 22/05/08 atendiendo el cumplimiento de la Resolución 1074/97 y 1188/03, en los siguientes aspectos:

VERTIMIENTOS

4.1.1. Desde el punto de vista técnico se sugiere a la Dirección Legal imponer medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos a través del representante legal o quien haga sus veces (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a la luz del mandato del Artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. De la misma manera establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.







AUTO No. 0 5 2 8

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, dispone que: "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas (..)".

Que el parágrafo tercero del aludido artículo 85 ibídem, consagra: "(...) para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, "El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad."

Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, "Conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, el Ministerio de Salud o su entidad delgada ordenará la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas del presente Decreto."

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación".

Que esta Dirección adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción al Decreto 1594 de 1984 en cumplimiento a la remisión expresa del artículo 85 parágrafo tercero de la Ley 99 de 1993.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación a la sociedad FAENCO LTDA., por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en la Resolución 1074 de 1997, Resolución 1170 de 1997 y Resolución No. 1188 de 2003.





AUTO No. 05 28

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, la entidad competente, en el momento de recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un acto de iniciación de trámite.

Que el artículo 101 del acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable concejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito capital y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente , se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", así, se le asignaron a la Secretaría entre otras funciones las de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o se nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y los demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos, que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Que mediante Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, se delegan en la Dirección Legal Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "b). Expedir los actos de iniciación permisos, registros, concesiones y autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En merito de lo expuesto,





0528 AUTO No.

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORÍO

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad FAENCO LTDA., ubicada en la Carrera 25 No. 146-66 de la Localidad de Usaquén, representada legalmente por el señor FABIAN FANCINI VILLALBA MELO, identificado con C.C. No. 79.460.423, por incumplir presuntamente la Resolución 1074 1997 y Resolución 1170 de 1997 en materia de vertimientos y la Resolución No. 1188 de 2003 y el Manual de Gestión para Aceites Usados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente providencia al señor FABIAN FANCINI VILLALBA MELO, en calidad de Representante Legal de la FAENCO LTDA., y quien se identifica con C.C. No. 79.460.423, en la Carrera 25 No. 146-66 de la Localidad de Usaquén esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén, para que se surta el mismo tramite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Directora Legal Ambiental

Secretaría Distrital De Ambiente

Proyectó: Diego R Romero G./ 05-XII-08. Revisó: Dra. Ma. Concepción Osuna Grupo: Vertimientos – Hidrocarburos

Exp. No. DM-18-02-2598 と. T. No. 13765 – 18-X-2008

